

BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

> CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso Publico denominado "Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora"

TOMO CLXXVIII HERMOSILLO, SONORA NUMERO 6 SECC. II JUEVES 20 DE JULIO DEL AÑO 2006

B.O. No. 6 SECC. II



EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 5, 6, y 47 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 se encuentra la obtención e implementación de fuentes alternas de financiamiento de infraestructura estratégica, y dentro de las estrategias y líneas de acción contempladas destaca la importancia de buscar financiamiento alternativo para infraestructura, equipamiento y obras públicas, en particular en materia de agua potable, plantas de tratamiento y demás equipamiento urbano.

Que el recurso hidráulico es uno de los recursos fundamentales para el desarrollo del Estado y es de suma importancia buscar mecanismos que permitan su desarrollo adecuado y que es además prioridad de la administración estatal elevar la calidad de los servicios públicos del Estado.

Que es prioritario para el Gobierno Estatal fomentar el desarrollo de la infraestructura hidráulica en el territorio del Estado y proveer a los organismos operadores y demás entidades que participan en el desarrollo de dicha infraestructura de herramientas y mecanismos de financiamiento y acceso al crédito adecuados para el mejor desempeño de sus funciones.

Que se considera adecuado para facilitar el acceso a financiamientos a las entidades descritas en el párrafo anterior la constitución de un fideicomiso que tenga como fin, entre otros el otorgamiento de financiamientos a dichas entidades y que establezca mecanismos adicionales para la obtención de financiamientos de mercado.

Por lo anterior y para tal efecto he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA"

Artículo 1.- Se autoriza la constitución de un fideicomiso público que se denominará "FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA", asignado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

BOLETIN OFICIAL

Las menciones en el presente Decreto a Fideicomiso se entenderán referidas al "FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA".

Artículo 2.- El Fideicomiso tendrá por objeto:

- I.- El otorgamiento de créditos y financiamientos a entidades y organismos, ya sean de carácter público o privado, dedicadas a la explotación, uso, aprovechamiento y/o tratamiento de aguas nacionales o de jurisdicción estatal, entre los que se encuentran:
 - Los municipios que integran el Estado, en la medida en la que participen en proyectos de desarrollo hidráulico;
 - b. Los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, organismos intermunicipales, órganos desconcentrados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, empresas concesionarias o prestadores de servicios encargadas de la prestación de cualesquiera de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en zonas urbanas o agrícolas del Estado;
 - c. Las entidades constituidas con objeto de operar o administrar un sistema de riego, o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas, que constituyan usuarios de distritos de riego, en términos de la ley aplicable; y
 - d. Cualesquier otra persona, ya sean de carácter público o privado, dedicada a la explotación, uso, aprovechamiento y/o tratamiento de aguas nacionales o de jurisdicción estatal.
- II.- La constitución y/o participación en uno o más fideicomisos de financiamiento; y
- III.- La administración, cobranza, y en su caso ejecución, de garantías relacionadas con los créditos que otorgue.
- Artículo 3.- Las partes del Fideicomiso serán, como Fideicomitente y Fideicomisario el Estado de Sonora, y como Fiduciario la institución que en su caso designe el Estado.
- Artículo 4.- El patrimonio del Fideicomiso se constituirá, de la siguiente manera:

B.O. No. 6 SECC. II

- I.- Con una aportación inicial que en su momento fije el Estado, en el contrato mediante el cual se formalice el Fideicomiso;
- II.- Con las aportaciones adicionales que haga cualquier persona, ya sea en efectivo o en especie, para destinarlas a los fines del Fideicomiso;
- III.- Con los derechos y obligaciones relacionados con los créditos a entes operadores, incluyendo sin limitar, derechos de cobro, las garantías y en general cualquier otro derecho, facultad, bien o activo que resulte de los anteriores, hasta en tanto no sean aportados o cedidos a un fideicomiso de financiamiento;
- IV.- Con las cantidades en efectivo, recursos, bienes y/o derechos derivados del cobro o ejecución de cualquiera de los elementos mencionados en el inciso que antecede, hasta en tanto no sean aportados o cedidos a un fideicomiso de financiamiento;
- V.-Con los derechos, recursos y activos que le correspondan como fideicomitente y/o fideicomisario en los fideicomisos de financiamiento, que en su caso se constituyan;
- VI.- Con las cantidades que le correspondan al Fideicomiso por la administración de los créditos a entes operadores, en términos de los contratos de administración de créditos, que hubieren sido aportados a un fideicomiso de financiamiento; y
- VII.- Con los bienes y las demás cantidades o derechos de que sea titular el fiduciario en relación con el Fideicomiso por cualquier causa válida y legal, incluyendo sin limitar, con las cantidades derivadas de las inversiones permitidas realizadas con los recursos que formen parte del patrimonio del Fideicomiso de tiempo en tiempo.
- Artículo 5.- El Fideicomiso contará con un comité técnico y un coordinador general.
- Artículo 6.- El comité técnico del Fideicomiso se integrará por cuatro miembros propietarios que serán:
- I.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura; en calidad de Presidente;
 - II.- El Secretario de Hacienda;
 - III.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua; y
 - IV.- El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda.

Cada miembro propietario designará un suplente. En caso de ausencia de un miembro propietario, el miembro suplente contará con las mismas facultades de éste.

Las resoluciones del comité técnico se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones del comité técnico podrán concurrir los asesores que invite el propio comité técnico, quienes tendrán derecho de voz pero no de voto; los suplentes de los integrantes del comité técnico podrán concurrir a las sesiones al mismo tiempo que el miembro propietario que suplen. En este último caso sólo concurrirán con voz pero sin derecho de voto. Asimismo, podrá concurrir también un representante del fiduciario quien comparecerá con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- El comité técnico nombrará a un secretario, quien no será miembro de dicho comité. El secretario será responsable de elaborar las convocatorias para las sesiones del comité técnico, preparar y levantar las actas de dichas sesiones, así como conservar los originales de las mismas.

El comité técnico tendrá las siguientes facultades:

- l.- Aprobar la creación y en su caso la modificación de las políticas generales de crédito a las cuales se deberá sujetar en todo momento el coordinador general;
- II.- Aprobar la creación de, y en su caso modificar los criterios para el otorgamiento de créditos y el manual para la elaboración de estudio de factibilidad y evaluación de créditos propuestos por el coordinador general;
- III.- Aprobar el otorgamiento de los créditos a entes operadores, conforme al siguiente procedimiento:
 - a. El coordinador general propondrá al menos semestralmente un listado de los proyectos a ser financiados a través de créditos a organismos operadores;
 - El comité técnico revisará los proyectos sometidos por el coordinador general y aprobará o rechazará los mismos, elaborando para tal efecto una lista de los proyectos aprobados en orden de prelación; y
 - c. El coordinador general celebrará los documentos de crédito conforme a las políticas para el otorgamiento de créditos y los criterios para el otorgamiento de créditos, e instruirá al fiduciario el desembolso de los

B.O. No. 6 SECC. II

recursos que procedan conforme a los documentos de crédito y la aprobación del comité técnico a que se refiere el inciso anterior.

- IV.- Aprobar la celebración de los documentos de financiamiento y la constitución de los fideicomisos de financiamiento, indicando en su caso el monto, términos y condiciones de dichas operaciones así como si han de utilizarse recursos de la cuenta para la creación de reservas en los fideicomisos de financiamiento. El comité técnico podrá establecer en la autorización respectiva que delega en el coordinador general la determinación de ciertos términos y condiciones de un documento de financiamiento en específico;
- V.- Establecer los rubros que deberán comprender los gastos de administración del fideicomiso;
- VI.- Aprobar el presupuesto de operación preparado por el coordinador general para cada año calendario;
 - VII.- Designar al coordinador general;
- VIII.- Aprobar la contratación de terceros que presten servicios al Fideicomiso, del auditor, así como la adquisición de mobiliario de oficina y equipo de cómputo, pudiendo delegar en el coordinador general estas funciones con las limitaciones que el propio comité técnico estime procedentes;
- IX.- Aprobar el establecimiento de las oficinas del Fideicomiso y todo lo relacionado con las mismas;
 - X.- Instruir al coordinador general respecto de la materia del Fideicomiso;
- XI.- Solicitar, revisar y aprobar informes de cualquier naturaleza al coordinador general, así como pedir que se le rindan cuentas de su gestión y aprobar las mismas;
- XII.- Establecer las bases para el seguimiento, supervisión y evaluación de los créditos a entes operadores, mismas que deberán ser observadas por el coordinador general;
- XIII.- Aprobar los informes anuales que le presente el coordinador general respecto del estado que guarda la cartera de créditos a entes operadores, así como del estado que guardan las operaciones celebradas al amparo de los documentos de financiamiento; y
- XIV.- En general, el comité técnico tendrá facultades para girar cualesquier instrucciones al fiduciario y/o al coordinador general, instruir el otorgamiento de

BOLETIN OFICIAL

poderes, así como todas las facultades necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

Artículo 8.- El coordinador general del Fideicomiso será el encargado de la administración del patrimonio del Fideicomiso y del cumplimiento de los fines del mismo

Artículo 9.- Las remuneraciones a otorgarse al coordinador general por el desempeño de sus funciones serán otorgadas directamente por el Estado, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, por lo que en ningún tiempo se considerará trabajador o empleado del Fideicomiso.

Artículo 10.- El Fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto, es un fideicomiso público en los términos del cuarto párrafo del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y se regirá conforme a lo dispuesto en el contrato mediante el cual se constituya. Las facultades y obligaciones de la institución que funja como fiduciaria, se establecerán en el contrato que se celebre en ejecución del presente Decreto.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY

ENRIQUE PALAFOX PAZ

C. S.